



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1143/2021
Y SCM-JDC-1412/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO
MEDINILLA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO,
HÉCTOR RIVERA ESTRADA, MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el dictamen impugnado, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme lo siguiente.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Puebla, a ser postulada por MORENA
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas federativas, entre ellas en Puebla
Dictamen	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, para el estado de Puebla; en específico, de la correspondiente a la presidencia municipal de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Convocatoria

1.1. Emisión. El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria².

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



1.2. Ajuste. El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-72/2021 y acumulado**, en que revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó al Comité Ejecutivo que modificara las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la misma, en lo que se refiere al estado de Puebla. En cumplimiento a ello, el 28 (veintiocho) de febrero la Comisión Nacional de Elecciones ajustó la Convocatoria³.

2. Inscripción al proceso interno. La parte actora señala que se inscribió al proceso interno de selección de la Candidatura.

3. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-554/2021 y acumulados

3.1. Sentencia. El 22 (veintidós) de abril esta Sala resolvió los juicios referidos y ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación [el Dictamen] del perfil de la persona que se optó por registrar a la Candidatura.

³ El 12 (doce) de marzo esta Sala Regional emitió la resolución en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que -por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas- tuvo por incumplida en parte la sentencia y, en consecuencia, ordenó modificar la Base 6 de la Convocatoria únicamente en lo relativo a la aprobación de las solicitudes de candidaturas en Puebla, con la finalidad de fijar un plazo razonable y cierto para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definan las candidaturas, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia y la no irreparabilidad del acto.

3.2. Dictamen. El 25 (veinticinco) de abril, la Comisión de Elecciones envió -mediante correo electrónico- a la parte actora el Dictamen⁴.

4. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-891/2021

4.1. Demanda. De manera simultánea, el actor presentó ante la Comisión de Elecciones Juicio de la Ciudadanía contra la designación de Claudia Rivera Vivanco, integrándose con ese escrito el juicio SCM-JDC-891/2021.

4.2. Sentencia. El 22 (veintidós) de abril, esta Sala Regional resolvió la controversia y ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora, la evaluación y calificación, de manera fundada y motivada, del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura, debiendo notificárselo personalmente.

5. Cadena impugnativa contra el Dictamen

5.1. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1143/2021

5.1.1. Demanda. A fin de controvertir el Dictamen, el 29 (veintinueve) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Comisión de Justicia para que lo conociera esta Sala en salto de instancia *-per saltum-*.

5.1.2. Sentencia. El 15 (quince) de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio de la parte actora⁵. En contra de esta sentencia

⁴ Lo que constituye un hecho notorio para esta Sala, al encontrarse el Dictamen dentro del expediente SCM-JDC-554/2021 y acumulados, remitido por la Comisión de Elecciones en cumplimiento a la sentencia. Con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁵ Acumulado al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021.



la parte actora presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior con que se integró el expediente SUP-REC-492/2021 el cual fue resuelto el 26 (veintiséis) de mayo ordenando a esta Sala Regional que resolviera la controversia planteada por la parte actora.

5.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1211/2021

El 11 (once) de mayo se recibió en esta Sala la demanda presentada por la parte actora ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir, entre otras cosas, el Dictamen.

5.3. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1412/2021

Adicionalmente, el 18 (dieciocho) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía en salto de instancia, a fin de controvertir el Dictamen que le fue entregado en términos de lo ordenado en el juicio SCM-JDC-1143/2021, juicio fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y que se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir el Dictamen que emitió la Comisión de Elecciones y que considera

vulnera su derecho político-electoral a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III.c), 192.1 y 195-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas de los juicios SCM-JDC-1143/20201 y SCM-JDC-1412/2021 se advierte que hay conexidad en la causa pues la parte actora [quien es la misma persona en ambos juicios] controvierte el Dictamen emitido por la Comisión de Elecciones, bajo los mismos argumentos y pretensión [que sea revocada la Candidatura de la cual busca su postulación].

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-1412/2021 al SCM-JDC-1143/2021, por ser el primero que se recibió en la Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199



fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.**

En el caso, la parte actora impugna el Dictamen contra el que procede, en primer lugar, el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Justicia, conforme lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la citada comisión y según lo señalado en el ajuste realizado a la Convocatoria.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a presidencia municipal en el estado de Puebla y la etapa de campañas electorales cargos

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



comenzó el 4 (cuatro) de mayo⁷, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

* * *

Análisis de la oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁸.

En ese sentido, el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Justicia debe promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto impugnado, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de

⁷ En términos del artículos 216 y 217 del Código Electoral. Calendario consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/puebla/> y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

Justicia. En ese sentido, en ambos juicios la demanda se presentó de manera oportuna:

Oportunidad del juicio SCM-JDC-1143/2021

La parte actora refiere que conoció del Dictamen el 27 (veintisiete) de abril, y la Comisión de Elecciones, en su informe circunstanciado, no refirió ni acreditó la fecha en que notificó el Dictamen a la parte actora.

Esto, sin que pase desapercibido que al remitir las constancias para acreditar el cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-554/2021 y acumulados, la Comisión de Elecciones remitió la impresión con que pretendió acreditar que envió el Dictamen a la parte actora por correo electrónico, el 25 (veinticinco) de abril. Sin embargo, el 11 (once) de mayo esta Sala emitió un acuerdo plenario en que tuvo por cumplida dicha sentencia y señaló que la notificación no se había realizado de manera personal -como se ordenó en la sentencia-.

En ese sentido, no se tomará en cuenta la fecha de la notificación por correo del Dictamen, y si la parte actora manifiesta que lo conoció el 27 (veintisiete) de abril, el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la demanda transcurrió del 28 (veintiocho) al 31 (treinta y uno) de abril, y la demanda se presentó el 29 (veintinueve) de ese mes, por lo que es **oportuna**.

Oportunidad del juicio SCM-JDC-1412/2021



Tanto la parte actora como la Comisión de Elecciones refieren que el Dictamen le fue notificado el 18 (dieciocho) de mayo -con motivo del cumplimiento de la sentencia de esta Sala⁹-, por lo que si presentó su demanda el mismo día es evidente que es **oportuna**.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos ya se estudiaron en la razón y fundamento TERCERA.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con estos requisitos para promover los presentes juicios, pues es un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como aspirante a la presidencia municipal de Puebla, pretende su postulación por MORENA y acude a controvertir el Dictamen, cuyo contenido estima vulnera su esfera de derechos político-electorales.

⁹ Emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

QUINTA. Precisiones respecto a la demanda

El 6 (seis) de mayo, la parte actora presentó un escrito dirigido al juicio SCM-JDC-1143/2021 exponiendo hechos adicionales a los expresados en su demanda.

El criterio de este tribunal permite la presentación de ampliaciones de demandas y pruebas supervinientes cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial, o que se traten de hechos anteriores pero desconocidos, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁰.

En el caso, la parte actora expone que los hechos surgieron con posterioridad a la presentación de su demanda, el 4 (cuatro) de mayo -siendo que de la prueba que adjunta a la misma se acredita dicha afirmación pues su fecha de publicación es 5 (cinco) de mayo-.

Considerando que con tal escrito, derivado de esos hechos pretende demostrar la preferencia de la Comisión de Elecciones por la candidata electa, y la existencia de encuestas para la designación de la Candidatura, lo que se encuentra relacionado

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



con el acto impugnado en su demanda inicial, se considera que es procedente.

Posteriormente, como se refirió en los antecedentes, el 18 (dieciocho) de mayo le fue entregado nuevamente el Dictamen -derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-545/2021 y sus acumulados- por lo que presentó una nueva demanda (SCM-JDC-1412/2021) contra el mismo.

Tomando en cuenta que las demandas de los juicios que en este momento se resuelven son sustancialmente la misma, derivado de los antecedentes relatados, se analizarán ambas de manera conjunta.

SEXTA. Síntesis de agravios

Para combatir el Dictamen en que la Comisión de Elecciones justificó las razones por las que decidió aprobar como único registro para la Candidatura, el de Claudia Rivera Vivanco, la parte actora señala:

Transgresión al principio de certeza y a las reglas fijadas en la Convocatoria

- Manifiesta que se transgredieron los plazos establecidos en la Convocatoria.

Señala que la Comisión de Elecciones incumplió la obligación de hacer del conocimiento público los registros

aprobados a más tardar el 14 (catorce) de marzo, pues lo hizo hasta el 1° (primero) de abril.

- Opacidad y dudas del proceso interno de selección de la Candidatura de MORENA.

Al respecto, la parte actora manifiesta la omisión de la Comisión de Elecciones de entregar la información que justifica la selección de la Candidatura. Señala que hubo falta de transparencia y que obtuvo el Dictamen, pero derivado de múltiples gestiones e impugnaciones ante esta Sala en que finalmente pudo conocer las razones y fundamentos para aprobar únicamente un registro.

- Para la parte actora, la existencia de hechos públicos, reconocidos por la propia candidata, que refieren la realización de una encuesta, impiden tener certeza sobre el mecanismo empleado para la designación o selección de la Candidatura.
- Señala que el análisis conjunto y la ponderación de las diversas irregularidades, consistentes en la opacidad, falta de publicidad y de certeza en el método de selección interno y el uso injustificado de la aprobación única de registros tornan ilegal e ilegítimo el proceso de selección interno de las candidaturas de MORENA, lo que constituye una afectación a uno de los principios estructurales de dicho proceso, al aprobar en todos los casos una candidatura única, cuando dicho mecanismo es excepcional.

Falta de fundamentación y motivación del Dictamen



- El Dictamen carece del mínimo estándar de objetividad que permita dotarlo de racionalidad para justificar porqué se consideró procedente el registro de Claudia Rivera Vivanco.
- No cumplió los estándares de fundamentación y motivación señalados en el artículo 16 de la Constitución, ya que -entre otros aspectos- no señaló por qué Claudia Rivera Vivanco, era el único registro que cumplía los requisitos establecidos en la Convocatoria.
- El ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones no implica una actuación arbitraria que le permita definir las candidaturas, sino que es un ejercicio de ponderación de entre varias alternativas que debe respetar lo establecido en la Convocatoria.
- La Comisión de Elecciones no analizó los elementos de la Convocatoria ni señaló porqué Claudia Rivera Vivanco era el único perfil que cumplía los requisitos y, por tanto, fue el aprobado. Además, señala la existencia de diversas notas periodísticas que -desde su perspectiva- dan cuenta del bajo nivel de aceptación de la candidata.
- Si bien la reelección es un derecho para ella, no implica la necesidad de que debe ejercerla. Por tanto, este elemento por sí solo no implica que debía obtener la Candidatura.
- Existencia de evidencias de que para ningún cargo municipal de Puebla se realizaron encuestas, pues se aprobaron registros únicos, lo que infringió la Convocatoria y, además,

hace inverosímil el proceso interno de selección de candidaturas realizado por MORENA.

Perfil idóneo de la parte actora

- La parte actora señala que su perfil era idóneo para pasar a la etapa de encuestas, pues al momento en que se registró señaló los atributos que justifican su amplia trayectoria en MORENA y refirió los atributos éticos y políticos de su perfil, además de la antigüedad de su labor en la lucha de causas sociales y la vida democrática.
- Manifiesta que en varias ocasiones, los medios de prensa y las encuestas lo colocaron como el mejor contendiente e, incluso, que aventajaba a Claudia Rivera Vivanco, lo que evidencia su posicionamiento frente a la ciudadanía poblana.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

El estudio de los agravios se hará en el orden precisado con anterioridad.

Transgresión al principio de certeza y a las reglas fijadas en la Convocatoria

Si bien la parte actora señaló como acto destacadamente impugnado el Dictamen, es evidente que estos agravios se encaminan a argumentar la existencia de irregularidades en el proceso interno de selección de la Candidatura por parte de MORENA que -en su concepto- deberían llevar a revocar dicho proceso y, en consecuencia, el Dictamen que impugna.



Señala que la Comisión de Elecciones inobservó los plazos y reglas del proceso, sus etapas y la Convocatoria, y fue omisa en entregarle el Dictamen en los tiempos establecidos en la Convocatoria.

Al respecto, el agravio relacionado con que la Comisión de Elecciones no dio a conocer los registros aprobados a más tardar el 14 (catorce) de marzo, como establecía la Convocatoria, vulnerando los plazos establecidos en ella, se considera **infundado**.

Lo anterior, porque el 14 (catorce) de mayo, esta Sala Regional, resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-823/2021¹¹, en el cual la parte actora controversió una resolución de la Comisión de Justicia que desestimó los agravios en que combatía la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA la cual, desde su punto de vista, era ilegal, porque pretendía modificar sustancialmente las reglas establecidas en la Convocatoria, lo que transgredía el proceso de selección interno.

En esa sentencia, esta Sala declaró infundados los agravios, toda vez que a pesar de haber existido la convocatoria a la sesión que aludía la parte actora, dicha sesión no se materializó,

¹¹ En contra de la sentencia la parte actora presentó recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-0493/2021, mismo que la Sala Superior desechó de plano por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

por falta de quórum, lo que trajo consigo que ningún punto de la orden del día fuera aprobado.

De igual manera, en este juicio se declaró fundado pero a la postre inoperante el agravio en el cual señalaba que no se habían publicado los listados de las personas que habían sido designadas como candidatas por parte de MORENA, porque, en efecto, se había omitido publicar los listados en las fechas establecida en la Convocatoria, sin embargo, a la fecha de la emisión de la sentencia esas listas **se habían dado a conocer públicamente**, como antes se estableció.

De ahí que los agravios de la parte actora, en este tema, son **infundados**.

Por otro lado, la parte actora también indica la inobservancia de los plazos de la Convocatoria, pero derivado de la omisión de la Comisión de Elecciones **de otorgarle el Dictamen** y que el que finalmente obtuvo está fechado el 30 (treinta) de marzo cuando según la Convocatoria, la lista de los registros aprobados debió haberse aprobado el 14 (catorce) anterior. Dicho planteamiento es **fundado** pero **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Al respecto, el 15 (quince) de mayo, esta sala regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-714/2021 y acumulados, interpuestos por la parte actora para controvertir el dictamen proporcionado por la instancia partidista que ordenó solamente



señalar los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales fueron aprobados los perfiles de las candidaturas.

En la mencionada resolución, se llevó a cabo el análisis de la resolución intrapartidista impugnada, para concluir que los agravios expresados resultaban fundados, toda vez que **se desatendió la esencia de la pretensión que se buscaba con el establecimiento de la controversia inicial**, ya que si la parte actora había solicitado conocer el dictamen de las candidaturas aprobadas, **debía recibir la valoración y calificación de los perfiles de las personas respecto de las cuales la Comisión de Elecciones determinó aprobar sus candidaturas**, a fin de conocer los motivos o razones por las que se aprobaron sus solicitudes, debido a que su pretensión final era saber con esos elementos por qué no fueron aprobadas sus solicitudes de registro en el proceso de selección de las candidaturas de ese partido político.

En la ejecutoria en comento, se reiteró lo establecido en la Base 6.1 de la convocatoria señalando que la Comisión de Elecciones, en su caso, aprobaría un máximo de cuatro registros, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso; en el supuesto que aprobara solamente un registro para la candidatura, la misma se consideraría única y definitiva; y, que en caso de que llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro, se realizaría una encuesta a fin de determinar la

candidatura idónea y mejor posicionada, cuya metodología y resultados se harían del conocimiento a las personas cuyos registros fueron aprobados.

Por lo anterior, se determinó, desde ese momento, que a consideración de esta Sala Regional, lo relevante no solo era que la parte actora pudiera conocer los fundamentos jurídicos y estatutarios, sino esencialmente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se determinó designar a las personas cuyos registros había aprobado como únicos

Ahora bien, bajo esa línea, lo **fundado** pero **inoperante** se debe a que, como ya resolvió esta Sala Regional en el incidente de inejecución de sentencia del juicio SCM-JDC-554/2021:

... a juicio de esta Sala Regional, resultan **fundados** pero **inoperantes** los motivos de disenso en análisis, ya que, como se advierte, el órgano responsable aun cuando cumplió en emitir el Dictamen fundado y motivado conforme a lo ordenado en la sentencia federal y, a pesar de que no le fue notificado de manera personal al promovente, se evidencia que éste último sí tuvo conocimiento de la notificación llevada a cabo mediante la cuenta de correo electrónico.

Lo anterior es relevante, tomando en cuenta que la orden de notificación personal tuvo como finalidad que se garantizara en plenitud que el promovente tuviera conocimiento respecto de la persona que sería postulada a la presidencia municipal en la cual participó como aspirante.

En este contexto, toda vez que como se ha señalado, el pasado veintinueve de abril el hoy incidentista, presentó escrito de juicio de la ciudadanía ante el Partido, en donde controvierte el Dictamen; escrito, en donde señala que tuvo conocimiento del acto que impugna derivado de la notificación electrónica llevada a cabo por el órgano responsable, evidencia que se cumplió con la orden de hacer conocimiento de manera personal al actor.



Lo **infundado** de los agravios radica en que esta Sala Regional ha señalado¹² que, en términos de la Convocatoria y las normas estatutarias de MORENA, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de publicar un dictamen con la evaluación y calificación de cada uno de los perfiles de las personas participantes en el proceso interno, sino que únicamente debía hacer pública la lista de las solicitudes aprobadas, por lo que lo que en todo caso debió haber sido publicado el 14 (catorce) de marzo, era la lista de registros aprobados, no los dictámenes de los mismos, los cuales debían entregarse -de ser el caso- previa solicitud de parte.

Así, en diversos precedentes¹³, se ha considerado que, a partir de lo establecido en la Convocatoria, la Comisión de Elecciones sí tenía la obligación de entregar a las personas participantes -que así lo solicitaran- un dictamen con los razonamientos que la llevaron a aprobar determinados registros o en su caso, elegir a la persona candidata al cargo de que se trate. Esto, para que conozcan las razones que la llevaron a elegir esa opción y así garantizar el derecho a una defensa de quienes pretendían su postulación a dicho cargo.

¹²Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-790/2021 y SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

¹³ SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-65/2017.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al considerar que el Dictamen debía haberse emitido el 14 (catorce) de marzo y al estar fechado el 30 (treinta), implica una ilegalidad.

Sin embargo, como se señaló, esta Sala sostuvo que, a quien lo solicitara, la Comisión de Elecciones debía entregar el Dictamen a fin de conocer los motivos o razones por las que se aprobaron las solicitudes a las candidaturas, debido a que su pretensión final era contar con esos elementos de por qué no fueron aprobadas sus solicitudes de registro en el proceso de selección de las candidaturas de ese partido político; situación que en el caso ocurrió pues, precisamente, la parte actora obtuvo el Dictamen, mismo que es materia de la presente controversia.

Adicionalmente, la parte actora señala que en el proceso interno de selección de la Candidatura por parte de MORENA existieron diversas irregularidades, destacando de manera especial la falta de realización de encuestas como parte del mismo.

A este respecto, menciona que lo informado por la Comisión de Elecciones -que el registro de la persona designada en la Candidatura fue único- es contrario a lo que se consignó en *“los medios de comunicación y con lo dicho por la propia precandidata de manera pública, donde, en todo momento, sostuvo que sí se realizó una encuesta. De modo ejemplificativo se señala lo siguiente:*

- *Artículo titulado: “Resultados de encuestas para definir a candidato no se han dado a conocer: Rivera”, publicado por el medio de prensa Milenio el 21 de marzo. En este artículo se da cuenta que, la propia Claudia Rivera Vivanco informó que se*



había aplicado una encuesta para definir candidaturas a la Presidencia Municipal de Puebla.”

Además, explica que de la revisión de la lista de registros a los diversos cargos de ayuntamientos aprobados por la Comisión de Elecciones “(...) *se obtiene un documento de 55 páginas que contiene todas las candidaturas de Morena a las presidencias municipales y regidurías (...). De este documento se corrobora indubitadamente, que en todos los casos, se aprobaron registros únicos (...)*”

Al respecto es importante señalar que en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de **publicar la lista de registros aprobados** sin que, como señala el último párrafo de la base 5, la simple entrega o envío de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Por su parte, la base 6 de la Convocatoria que regula la definición de las candidaturas, establece que la Comisión de Elecciones aprobaría los registros a las candidaturas. **En caso de que aprobara solo un registro, este se consideraría único y definitivo; si aprobaba más de un registro, las personas aspirantes se someterían a la encuesta que realizaría la**

Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea¹⁴.

En ese sentido, tiene razón la parte actora al afirmar que de las listas referidas, publicadas por MORENA, se desprende que en la mayoría de los casos el resultado de la valoración que la Comisión de Elecciones hizo de los perfiles registrados fue un registro único aprobado.

Sin embargo, **la aprobación de registros únicos** -en cuyo caso no habría encuestas- **no torna ilegal el proceso interno** porque la misma Convocatoria establece la posibilidad de que la Comisión de Elecciones aprobara solo un registro.

Así, con independencia de las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que tal cuestión *“no responde a un estándar mínimo de democracia y legitimidad al interior del propio partido político”* dicha actuación estaba permitida por la Convocatoria, con sustento en lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Así, como esta Sala Regional ha explicado, derivado de las bases establecidas en la Convocatoria en que la parte actora decidió participar -de manera específica en la Base 6.1- dispuso como condición para llevar a cabo la fase de encuestas que ello

¹⁴ Consideraciones respecto de la encuesta que fueron reiteradas por esta Sala Regional a la parte actora al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-714/2021 y acumulados.



solo sucedería si la Comisión de Elecciones aprobaba más de un registro, lo cual no ocurrió respecto de la Candidatura.

Ello, porque se actualizó el supuesto de haberse aprobado un único registro, lo que, se reitera, estaba permitido por la Convocatoria, de manera tal que conforme a la misma, se excluyó cualquier posibilidad de participación de la parte actora pues su registro no fue aprobado por la Comisión de Elecciones.

En esta parte es preciso señalar que la parte actora sostiene en su demanda que en realidad hubo más de un registro aprobado para la selección de la Candidatura y por tanto se debió realizar la encuesta señalada en la Convocatoria, dicha afirmación -que no tiene sustento en el Dictamen emitido de conformidad con la Convocatoria- y la referencia que hace a una nota periodística no bastan para acreditar sus afirmaciones.

La parte actora sostiene que se aprobó más de un registro en la Candidatura y para demostrarlo señala dos notas periodísticas, una referida en su demanda y otra que aporta como prueba superviniente en el escrito que presentó como “ampliación de demanda”.

La primera es, según refiere, una entrevista realizada a Claudia Rivero Vivanco con manifestaciones en el sentido de que los resultados de la encuesta no se han dado a conocer; la segunda

es una entrevista que se realizó a “Citlalli Hernández” en que, como refiere la parte actora, señala que Claudia Rivera Vivanco ha hecho un buen trabajo y afirma que *“volverá a ser nuestra candidata, volverá a ser presidenta municipal”* sin que haga referencia alguna a la realización de encuestas, con motivo del proceso de selección interna, para llegar a la definición de la candidatura.

En especial, por lo que ve a esta segunda entrevista¹⁵ es necesario precisar que la misma tiene fecha de publicación del 5 (cinco) de mayo, siendo que, como refiere la propia parte actora, el Dictamen está fechado el 30 (treinta) de marzo y lo impugnó en abril, de donde se desprende que la expresión de tal persona en el sentido de que Claudia Rivera Vivanco sería la candidata de MORENA debe entenderse en tal contexto: la Comisión de Elecciones había emitido el Dictamen aprobado como único registro para la presidencia municipal de Puebla el de Claudia Rivera Vivanco y sería ella la persona cuyo registro solicitarían al Instituto Electoral del Estado de Puebla, siendo hasta que este organismo lo aprobara, que sería, oficialmente, su candidata.

¹⁵ Ofrecida como prueba superviniente por el actor en su escrito de ampliación y que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios pues consta en una página de internet [<https://youtu.be/j7dYHFt3ZS0>] lo que tiene sustento en la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Ahora bien, la mención genérica en torno a lo consignado en medios de comunicación, y las referidas entrevistas no alcanzan a destruir la aprobación del registro único.

En principio es necesario mencionar que del Dictamen se desprende -contrario a lo señalado por la parte actora- que solamente se aprobó un registro para la Candidatura. Dictamen que fue emitido por la Comisión de Elecciones, órgano facultado para ello de conformidad con la Convocatoria y el Estatuto de MORENA y cuyo contenido incluso es referido por la parte actora.

Así, las manifestaciones que realiza la parte actora en su demanda y en la ampliación y las entrevistas referidas, no alcanzan a desvirtuar la veracidad de tal documento, en que las personas integrantes de la Comisión de Elecciones expresaron que se había aprobado un solo registro para la Candidatura; esto, pues dichas notas solo tienen valor indiciario en términos del artículo 14.1 c) de la Ley de Medios.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar los extremos que se pretenden¹⁶; y en el caso, la parte actora no

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

aportó algún otro elemento de prueba para acreditar que la Comisión de Elecciones aprobó más de un registro.

Contrario a ello cobra relevancia que lo que se pretende desvirtuar es la decisión que el propio órgano expresó en el Dictamen, en el sentido de que únicamente aprobó un registro a la Candidatura.

De ahí que, a pesar de que la parte actora afirme que se aprobó más de un registro, dichas manifestaciones y las notas referidas no alcanzan para acreditar que ello sucedió así.

Finalmente, en este agravio, la parte actora concluye señalando que existió opacidad y falta de transparencia -en términos generales- en el proceso interno de selección de la Candidatura, lo que puede evidenciarse de las faltas a la Convocatoria cometidas por la Comisión de Elecciones.

Esta Sala considera que es cierto, como señala la parte actora, que tuvo que realizar múltiples gestiones al interior de MORENA que trascendieron incluso en la necesidad de impugnar sus actuaciones y fue a partir de las diversas sentencias emitidas por esta Sala Regional que se emitió y se le notificó el Dictamen a través del cual conoció las razones por las cuales se definió la candidatura en favor de Claudia Rivera Vivanco, así como los listados de las candidaturas aprobadas por la Comisión de Elecciones.



Durante el desarrollo de dichas cadenas impugnativas se evidenció que la Comisión de Elecciones fue omisa en cumplir de manera puntual lo establecido en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es decir, por el propio partido en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

No obstante lo anterior, como se ha ilustrado, la restitución de los derechos de la parte actora de cara a la Candidatura a la que aspira, se fue realizando de forma gradual, de manera tal que se fueron clausurando en su favor las diversas etapas de la Convocatoria dotando de certeza y seguridad jurídica las decisiones de esta Sala Regional y las del propio partido político en que milita.

En ese contexto, a pesar del incumplimiento en tiempo a las acciones que se debían realizar conforme a la Convocatoria, dichas omisiones fueron reparándose paulatinamente en favor de la parte actora, en cada momento.

Así, la falta de transparencia y el desfase de las etapas del procedimiento de selección de la Candidatura conforme a la normas estatutarias y reglamentarias de MORENA, no son de la entidad suficiente para alcanzar a reponer el procedimiento a través del mecanismo de encuestas, máxime cuando está acreditado que únicamente se aprobó un perfil de entre quienes aspiraron a la Candidatura.

Ahora bien, ante el evidente retraso en el cumplimiento de las acciones que la Comisión de Elecciones debía realizar en términos de su propia Convocatoria que provocaron, como refiere la parte actora, que tuviera que realizar múltiples gestiones ante el propio partido político e incluso, como ha quedado relatado, tuviera que interponer múltiples medios de impugnación para que se protegieran sus derechos, esta Sala Regional estima necesario **conminar** a la Comisión de Elecciones para que en los próximos procesos electorales se apegue a las normas que los regulen y respete plenamente los derechos de quienes participen en los mismos.

Falta de fundamentación y motivación del Dictamen

En este grupo de argumentos la parte actora cuestiona, medularmente:

- El ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones para aprobar la Candidatura.
- Que la Comisión de Elecciones no analizó la Candidatura de Claudia Rivero Vivanco conforme a lo dispuesto en la Convocatoria.
- Que existen diversas notas periodísticas que -dese su perspectiva- dan cuenta del bajo nivel de aceptación de la candidata en la ciudadanía poblana.
- Si bien la reelección de la candidata electa es un derecho para ella, no implica la necesidad de que debe ejercerla.



Este grupo de argumentos son **infundados** e **inoperantes**, por las siguientes razones.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido¹⁷.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario cuenta con facultad estatutaria de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

En ese sentido, en el Dictamen se explicó que la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional apelaron a la facultad de la primera para definir la Candidatura, a través del análisis de

¹⁷ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.

los perfiles registrados, estableciendo que atendiendo a la estrategia de MORENA se debía registrar a Claudia Rivera Vivanco como la candidata al cargo de la presidencia municipal de Puebla, al considerar que responde a los principios, valores y directrices de ese partido.

Para lo anterior, en el Dictamen señaló que siguió los siguientes parámetros:

1. Revisó los nombres y semblanzas curriculares del universo de personas que solicitaron su registro a la Candidatura.
2. Analizó el contexto político, electoral y social del municipio de Puebla, encontrando la necesidad de postular un perfil que contara con trabajo político consolidado para fortalecer la estrategia política de MORENA.
3. Atendió a medios de comunicación y redes sociales, además de consultas directas con referentes políticos en la entidad.

La Comisión de Elecciones expuso que, **sin menospreciar a los demás perfiles postulados**, considera que Claudia Rivera Vivanco es el único perfil que se adecua a la estrategia política electoral de MORENA, de cara a las elecciones del próximo 6 (seis) de junio -con motivo del proceso electoral en curso-; ello, pues cuenta con trabajo político y social consolidado en el municipio de Puebla y se trata de un perfil identificable de MORENA derivado de su trabajo como presidenta municipal.



Además, señaló que la candidata cumple los requisitos legales y estatutarios y corresponde al bloque de competitividad que le permite cumplir la paridad de género, en términos de lo establecido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, esta Sala considera que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la Comisión de Elecciones no atendió a la totalidad de perfiles registrado. Esto por dos razones:

1. del propio dictamen se desprende que, contrario a lo señalado por la parte actora una de las acciones que la comisión realizó para optar por aprobar solamente un registro, fue revisar los nombres y semblanzas curriculares del universo de personas que solicitaron su registro a la Candidatura y, a su juicio, fue la candidata quien demostró un mejor perfil para la postulación, como se señaló, *sin menospreciar a los demás perfiles postulados* lo que evidencia que para tomar su decisión, sí consideró dichos perfiles.
2. además, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero no tenía la obligación de comparar **en el dictamen**, los perfiles de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, ni de expresar en dicho documento, el ejercicio de ponderación que había hecho de los demás perfiles frente al que, de ser el caso, fuera el único aprobado.

Esto, pues como se ha referido, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones no debía emitir un dictamen por cada registro, sino, que con base a precedentes de la Sala Superior y esta Sala Regional se estableció el deber de dicha comisión de fundar y motivar la aprobación de los registros de las personas que contenderían por las candidaturas de MORENA en el actual proceso electoral en Puebla, se satisfacía con la expresión **solamente las razones de los registros aprobados y que, finalmente, al ser únicos fueron las candidaturas electas.** Lo que quedó plasmado no solo en la Convocatoria, sino en la sentencia que esta Sala Regional emitió en el juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado.

De igual forma, no resultan acertados los argumentos en donde señala que el Dictamen realiza manifestaciones genéricas sin sustento, como el referente al tema de paridad de género, ello porque dicha condición es solamente uno de los aspectos que se consideró para aprobar la Candidatura, dado que además se valoró la estrategia de MORENA y el trabajo político de la persona; su trayectoria y su vinculación social, que desde el punto de vista de la Comisión de Elecciones resultan elementos suficientes para, desde su facultad discrecional decidir su postulación.

Por otro lado, la parte actora señala que la Comisión de Elecciones dejó de atender diversas notas periodísticas que



acreditan el bajo nivel de aceptación social en Puebla de Claudia Rivera Vivanco.

En el Dictamen, la Comisión de Elecciones refirió que analizó el contexto político, electoral y social del municipio de Puebla, encontrando la necesidad de postular un perfil que contara con trabajo político consolidado para fortalecer la estrategia política de MORENA y que, derivado de tal análisis, concluyó que la candidata cuenta con trabajo político y social consolidado en el municipio de Puebla y se trata de un perfil identificable de MORENA derivado de su trabajo como presidenta municipal.

Además, las notas periodísticas que refiere la parte actora son apreciaciones subjetivas derivadas de diversas notas emitidas en ejercicio de una labor periodística.

Además, es criterio de este tribunal que las notas periodísticas tienen valor indiciario pues informan la apreciación subjetiva de quien las emite, por lo que no puede inferirse que lo señalado en las mismas constituya una opinión generalizada¹⁸.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la Comisión de Elecciones sí dio las razones por las que estimó que Claudia

¹⁸ Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 44.

Rivero Vivanco debía ser la candidata, sin que los argumentos de la parte actora logren desvirtuar la legalidad de tal designación.

Aunado a lo anterior, puede apreciarse que la Comisión de Elecciones expresó las razones por las que eligió a la persona que ocuparía la Candidatura, las que, además, expresó en su facultad discrecional para realizar la valoración de los perfiles, **la que si bien no es absoluta, expresó de manera justificada en el Dictamen al plasmar las razones de su decisión.**

Esta Sala ha sostenido¹⁹ que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

¹⁹ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, y SCM-JDC-145/2021 y acumulado. En congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.



Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, determinó que no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Como se estableció, la Comisión de Elecciones es el órgano facultado para la revisión y valoración de los perfiles registrados al proceso interno de selección de candidaturas.

En ese sentido, si estimó que Claudia Rivero Vivanco era el perfil idóneo para la Candidatura, atendiendo a la estrategia política del partido frente al proceso electoral, ello fue en función de su facultad discrecional, bajo los razonamientos dados en el Dictamen.

Por ello, **a pesar de que fue el único registro aprobado, ello no torna ilegal el proceso interno de selección**, porque, como señaló la Comisión de Elecciones, valoró los perfiles registrados y decidió aprobar solamente uno.

En consecuencia, no se llevaron a cabo las encuestas referidas, ya que estas solo se realizarían si se llegaba a aprobar más de un registro, lo que no sucedió.

En ese ejercicio de discrecionalidad y bajo ese enfoque, no puede acogerse la pretensión que hace la parte actora, cuando de manera sugerente, afirma que no resulta posible que todas las candidaturas de MORENA hayan sido, en todos los casos aprobadas como únicas.

Con relación a tal argumento, es posible señalar que en realidad se trata de un planteamiento integral que busca resaltar lo que, en su perspectiva, refleja la inverosimilitud de que todas las candidaturas hayan sido configuradas como candidaturas únicas.

Dicho argumento es infundado, en principio, porque busca denotar una improbabilidad material de que se haya suscitado esa circunstancia, sin aportar razones para justificar la derrotabilidad de la candidatura de Claudia Rivera Vivanco; además, porque en realidad el objeto de estudio que se persigue en el presente medio de impugnación tiene que ver con los razonamientos y consideraciones que vertió la Comisión de Elecciones para justificar esa designación, los cuales, como se ha dicho, revelan haber cumplido con los parámetros esenciales y necesarios para justificar su candidatura, y tienen su fundamento en el reconocimiento esencial de la idoneidad de esa candidatura, circunstancia que no puede desestimarse a



partir de una perspectiva integral de las diversas designaciones que se realizaron a nivel estatal.

Igualmente es **infundado** el argumento en que la parte actora señala que si bien la reelección de la candidata es su derecho, ello no debe implicar necesariamente su postulación.

Esto, pues de las razones expresadas en el Dictamen para sustentar la designación de Claudia Rivera Vivanco en la Candidatura, no se advierte que la Comisión de Elecciones haya considerado tal cuestión como parte de su argumentación.

Finalmente, la parte actora manifiesta que también su perfil resultaba idóneo para la Candidatura [agravio: *Perfil idóneo de la parte actora*].

Al respecto, como se precisó, la Comisión de Elecciones analizó los diversos registros presentados para contender por la Candidatura y señaló que no menospreciaba ningún de ellos, y sin embargo, el perfil de Claudia Rivera Vivanco era idóneo para la estrategia del partido²⁰, lo que decidió en ejercicio de sus facultades estatutarias (artículo 46 del Estatuto de MORENA) pues como ya se dijo, la Sala Superior estableció²¹ que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la

²⁰ Lo que tiene sustento en el artículo 31.1 de la Ley General de Partidos Políticos.

²¹ Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021.

documentación presentada por las personas aspirantes y valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido²².

Por lo antes razonado y fundamentado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1412/2021 al SCM-JDC-1143/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar el Dictamen de la Comisión de Elecciones.

TERCERO. Conminar a la Comisión de Elecciones para que en los próximos procesos electorales se apegue a las normas que regulen los procesos de selección interna de sus candidaturas y respete plenamente los derechos de quienes participen en los mismos.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la Comisión de Elecciones y a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

²² La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.